

JURISPRUDENCIA

Recurso de reposición.

Nombrado en un concurso uno de los aspirantes a la plaza, interpuso recurso de reposición otro concursante, basado en que él reunía la condición preferente de ser empleado de la Corporación municipal, preferencia establecida en las Bases del concurso.

El Ayuntamiento aceptó el recurso de reposición y nombró al que había alegado preferencia. El primeramente nombrado impugnó el segundo acuerdo ante el Tribunal, basándose en que carecía de facultades el Ayuntamiento para reponer, ya que mediante el acuerdo repuesto se había creado derecho a favor del apelante.

El Supremo deniega el recurso por las siguientes razones:

Que según la legislación aplicable al caso actual, es improcedente la reposición de acuerdos municipales, siempre que concurren dos condiciones en ellos: que allí se definan derechos y que ello tenga lugar respecto de tercero; y no cabe olvidar que es necesaria la presencia de ambas circunstancias, porque, en otro caso, ya que, por lo normal, los actos resolutorios de expedientes en que se han suscitado peticiones o llevado a cabo otorgamientos implican, desde luego, determinación de derechos; si bastara este solo requisito que se da en la generalidad de los casos, sería casi siempre imposible utilizar tal recurso a que, por otra parte, es imprescindible acudir la mayoría de las veces para interponer el contencioso administrativo.

Que si de suyo no cabe estimar suficiente la circunstancia definido-

ra de derechos para impedir la reposición de acuerdos municipales, ha de puntualizarse ahora si en el caso de autos se habían definido derechos de tercero, es decir, si el actor podía conceptuarse como tal en el diligenciado administrativo en que se dictó la resolución impugnada; y es patente que no pueda entenderse así, dado que el actor era uno de tantos pretendientes a la plaza controvertida, como tal actuó frente a quien, a la postre, quedó favorecido con la designación, fué notificado en todo momento; y, por tanto, ni se mantuvo como extraño y ajeno a las actuaciones, ni cabe tenerlo como tercero en el sentido que pretende y alega.

(Sent. de 25 de octubre de 1943.)

Procedimiento. — Subsanción de personalidades.

Se trataba de recurso entablado por el propio Ayuntamiento como recurrente, y en la demanda se acompañó poder a favor del Letrado compareciente. Admitida la demanda, el demandado alegó falta de personalidad y, como consecuencia, defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no acreditarse el carácter de síndico del otorgante del poder.

El Ayuntamiento solicitó del Tribunal provincial un plazo para subsanar el error, que le fué concedido, aportando certificación de que el otorgante había sido sin interrupción síndico de la Corporación.

El Supremo deniega las excepciones basándose en los siguientes razonamientos:

Que a tenor del art. 35 de la Ley de 22 de junio de 1894, reproduc-

ción exacta del artículo de igual número de la anterior ley jurisdiccional de 13 de septiembre de 1888, al escrito inicial del pleito—en el caso actual, a la demanda—deberá acompañarse, necesariamente, entre otros, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o Corporación; y se previene que no se dará curso al escrito que carezca de alguna de las formalidades que el artículo enuncia y, además, que su presentación no interrumpirá el lapso de tiempo señalado para utilizar la vía contenciosa.

Que al reformarse la citada Ley de 1888 y acoger la de 1894, en sus propios términos, el texto originario del mentado art. 35, procedió el legislador a estatuir lo que estimaba procedente para supuestos ordinarios normales, pero no dejó de advertir que el extremo rigor del precepto, que alcanza a extinguir la acción iniciada cuando se omite la presentación del documento acreditativo del carácter con que el actor se presenta a juicio, pudiera resultar en pugna con postulados esenciales de justicia, y así, la exposición de motivos de la Ley de 1894 consigna que aún cuando especulativamente sea de exigir y parezca fácil de ejecutar el mentado requisito, es lo cierto que en la práctica se presentan casos tan difíciles que los más expertos Letrados se equivocan y los Jueces disienten al apreciarlos; y tal previsión de realidades indujo a introducir el remedio, mediante la autorización de presentar posteriormente, los documentos de referencia o de subsanar el defecto observado, determinación que halló lugar en el art. 48 de la nueva Ley que reprodujo a la letra los dos primeros párrafos del mismo artículo de la de 1888, pero adicionó otros dos, expresando en el primero—tercero del nuevo texto—que si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad o de defecto legal y la parte a quien se atribuyen creyese que no debían imputársele, podría pedir, dentro del tercer día, que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad o subsanar el

defecto; y disponiéndose en el párrafo 4 y último, que si el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediera a dicha pretensión, señalaría un término que no exceda del que mediare desde el día en que se dedujo el recurso, hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo, sin que pasado este término sea admisible documento ni escrito alguno con tal objeto.

Que la expresión de los antecedentes enunciados conviene para apreciar con la precisa exactitud el caso sometido a la Sala en la presente incidencia; porque es cierto que al iniciarse el pleito no se acompañó documento que acreditara el carácter de Síndico del Ayuntamiento en el otorgante del poder con que se personó el Letrado compareciente; pero los términos del citado poder y la repetida mención de aquel carácter, hecha en tal instrumento, pudo inducir, como sin duda indujo al Tribunal a estimar justificada aquella calidad, por lo que, lejos de cerrar el curso a la demanda presentada, la admitió a trámite, es decir, que se produjo el caso de dificultad de apreciación, previsto en la exposición de motivos de la Ley de 1894 y vino a entrar en funciones en su momento, su art. 48, que permite formular, cómo se plantearon, las excepciones de falta de personalidad y defecto legal, como también la solicitud de subsanar tales defectos, viable en el caso del pleito, por razón de plazo, por no haberse apurado en su día, el término que la Ley señala para iniciar el recurso. (Auto de 25 de octubre de 1943.)

Competencia.—Derecho administrativo lesionado. — Reivindicación de montes.

El detentador de un monte interpuso recurso contencioso contra acuerdo municipal por el que se resolvió entablar las acciones oportunas para reivindicarlo.

El Supremo niega que se trate de un derecho administrativo por obrar el Ayuntamiento como titular de derechos civiles.

(Sent. de 26 octubre 1943.)

Vía gubernativa.

En reclamación de un médico titular para que se le abone la diferencia de sueldo como médico titular por haberle pagado a razón de mil pesetas anuales en lugar de las dos mil que corresponden a la categoría titular, la Sala deniega el derecho por estimar que si bien el Ayuntamiento venía obligado por ley a incluir en su presupuesto aquella cantidad mayor, como el interesado no recurrió al Delegado de Hacienda en aplicación de los artículos 301 y 302 del Estatuto Municipal, es manifiesto que consintió aquellos actos y no apuró la vía gubernativa procedente. Por lo cual debe aplicarse la excepción de incompetencia.

(Sent. 7 julio 1943.)

Cosa juzgada.

No estando la excepción de cosa juzgada señalada específicamente en la Ley de la Jurisdicción, ha de traducirse en incompetencia puesto que no puede la jurisdicción pronunciarse de nuevo sobre aquellos actos administrativos que ya ha revisado en cumplimiento de la misión que le está atribuida.

Habiendo conseguido el interesado una Sentencia por la que se obtenía la declaración de pago del Ayuntamiento de precio o merced de arriendo de las Escuelas, no puede ahora discutirse otra vez, aun cuando se trate de dos recursos distintos, uno contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre inclusión en presupuesto de las cantidades reclamadas y el otro de impugnación de acuerdo municipal.

(Sent. de 26 junio 1943.)

Montes.—Deslinde.

Que conforme a las disposiciones que regulan el deslinde de montes, en el Reglamento de 17 de mayo de 1865, Real Decreto de 1 de febrero de 1901 y 17 de octubre de 1925, terminado el apeo de un monte público y finado el período para formular reclamaciones, el expediente habrá de ser elevado, con el informe de la Jefatura del Servi-

cio, a la Autoridad administrativa a quien incumbe resolver.

Que por Real-Orden de 11 de enero de 1928 se encomendó a los abogados del Estado en las Delegaciones de Hacienda la obligación de entender en las operaciones de deslinde, tanto en los promovidos por la Administración como si se realizaran por los Ayuntamientos respecto a montes de su pertenencia, intervención del Abogado del Estado que había de consistir en la calificación e informe de la documentación administrativa y títulos civiles presentados. Imponiéndose, por tanto, esa consulta de un modo preceptivo sobre las reclamaciones y protestas basadas en documentos presentados por los interesados.

Por todo ello resultando manifiesta la omisión total de este trámite implica un vicio acusado por el actor que ha de estimarse como sustancial, ya que priva a las partes de una garantía para la administración de los derechos, y a la Administración, de un calificado elemento de juicio para la más acertada resolución. De cuyo vicio se deriva la nulidad de la orden, debiendo ser repuesto el expediente al estado en que la consulta en cuestión debió ser evacuada.

La Sentencia mantiene la doctrina establecida ya en las de 17 de febrero y 4 de marzo de 1932, al pronunciarse también sobre nulidad de expedientes en que se había prescindido del informe del Abogado del Estado.

(Sent. 18 mayo 1943.)

Abastecimiento de aguas.

Se rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción, estimando que los anteriores titulares de aprovechamientos del río del cual se ha otorgado ahora una concesión para el abastecimiento de aguas al Ayuntamiento, tienen derecho a impugnarla por ostentar un derecho administrativo eventualmente lesionado. Y también que no es discrecional, sino reglada la materia que hace referencia a la concesión de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones re-

gulada por diversas disposiciones de abastecimiento de aguas.

Que no se ha probado que el causal concedido, unido al que ya disfrutaba la población abastecida, excede de los 200 litros por habitante y día establecidos en los artículos 185 y 204 del Estatuto Municipal y 39 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales, pero que en todo caso, aún en la hipótesis de que llegara a rebasar la expresada cifra nunca podría este hecho motivar la nulidad de la concesión, puesto que se respetan los derechos de los demás interesados.

(Sent. 5 junio 1943.)

Lesividad de acuerdo en materia tributaria.

Es principio fundamental consagrado por la jurisprudencia que la Administración, cualquiera que sea su grado, no puede, válida y eficazmente, volver sobre sus acuerdos, ni modificarlos, ni alterarlos por su propia autoridad, sin someterlos a revisión en vía contenciosa, previa declaración de ser lesivos, siendo preciso, conforme también a reiterada doctrina, para que el recurso prospere, que dentro del mismo se demuestre claramente, no sólo la lesión de intereses económicos, sino sobre todo y como requisito el más principal, la lesión del derecho que a la Administración asiste y se estime perturbado por la disposición recurrida, habiéndose, por tanto, necesario determinar si en el caso presente concurren o no las indicadas circunstancias.

Que en el caso concreto el Ayuntamiento había primeramente declarado que no debe exigirse a un empresario del Frontón el pago del arbitrio de 3 por 100 sobre las travesas de los partidos que allí se jugaban por un período del año 1925. Alegó como lesión de derecho el incumplimiento del artículo 47 de la Ley, conforme al cual el Ayuntamiento tenía derecho a cobrar este arbitrio cuya exención no podía acordar.

La Sala considera que no hay tal lesión de derecho, porque según las disposiciones reglamentarias de este arbitrio el Ayuntamiento ha de cobrarlo a los jugadores ganadores

y recaudarlo por medio de corredores o agentes, de acuerdo el Ayuntamiento con las Empresas, por lo cual en el período anterior al convenio estableciendo la recaudación, el Ayuntamiento no puede reclamar contra el empresario que no es el deudor del impuesto, sino sólo el recaudador cuando así se establece, cuando no se ha acreditado que el interesado ha percibido de los tan mencionados jugadores el importe del arbitrio.

(Sent. 14 junio 1943.)

Personal.—Falta grave.

Que el acuerdo de destitución recurrido se funda en haber cometido el actor la falta grave a que se refiere el número octavo del artículo 109 del Reglamento de empleados municipales, aplicable a los provinciales por mandato de los artículos 51 al 61 de su Reglamento propio, falta cuya existencia es notoria, toda vez que el funcionario castigado fué declarado por los Tribunales autor de un delito de malversación y condenado a la pena correspondiente, sin que el hecho de haber resultado favorecido por indulto que le permitió no cumplir la tenga significación alguna frente a la realidad de haber cometido un hecho constitutivo de delito público.

Las infracciones de procedimiento en el expediente instruido no pueden autorizar nunca la revocación de los acuerdos, sino sólo la nulidad y reposición de lo actuado al momento en que el vicio se cometió. Y para ello es preciso que las infracciones sean estimadas como esenciales, lo que no ocurre cuando se dió audiencia al interesado, cuando se formuló pliego de cargos y aunque no se le dió a conocer el expediente, una vez concluso, como debe hacerse, es defecto que tampoco reviste carácter esencial en este caso concreto en que todas las actuaciones giran sobre el hecho único de haber dispuesto momentáneamente de fondos que tenía en su poder el interesado.

Y en cuanto a la duración superior a dos meses de las actuaciones administrativas, tiene reiteradamente declarado la Jurisprudencia

cia que podrá servir de base para exigir responsabilidades al que cometió la falta, pero no constituye vicio que invalide lo actuado.

(Sent. 14 junio 1943.)

Derecho administrativo vulnerado.

Interpuesto un recurso por un médico de la Beneficencia Provincial que creó una plaza de Cirujano para el mismo Hospital donde el actor prestaba sus servicios, se admite la incompetencia de la jurisdicción, por estimar que no existe a favor del recurrente derecho reconocido individualmente a él o a persona que se halle en el mismo caso, ya que el hecho de que desempeñe otra plaza igual no es motivo para fundamentar el ejercicio de sus derechos.

(Sent. 15 junio 1943.)

Procedimiento en materia de arbitrios.

Las reclamaciones contra las Ordenanzas de una exacción municipal se rigen por los arts. 322 y 323 del Estatuto Municipal, según los cuales la reclamación, luego de producida y previo informe del Ayuntamiento interesado, se resuelve en vía gubernativa por el Delegado de Hacienda, acuerdo que causa estado y contra el que sólo se autoriza el recurso contencioso-administrativo en "única instancia" ante el Tribunal Provincial. En su consecuencia la apelación no puede prosperar.

(Sent. 16 junio 1943.)

Aprovechamiento de pastos comunales.

La cuestión de uso y aprovechamiento de pastos de un prado cedido al pueblo para que lo disfrute y sobre el que ha resuelto el Ayuntamiento, debe considerarse como de competencia administrativa, no existiendo cuestión de carácter civil.

Que es atribución y deber de los Ayuntamientos, reconocido en el artículo 75 de la Ley Municipal de 1877, vigente en el momento en que se adoptó el acuerdo, arreglar para cada año el modo de división, apro-

vechamiento y disfrute de los bienes comunales, con arreglo a las normas que en el mismo artículo se marcan; que el aprovechamiento del prado de que se trata tiene el carácter de comunal, sin que se altere su naturaleza por el hecho de que el Ayuntamiento recaude de los vecinos una pequeña cuota por cabeza de ganado para cubrir el cupo que se entrega al propietario, pues ello no supone ingreso ni renta a favor del Municipio, sino simplemente un canon de reconocimiento del derecho dominical, cuya cesión permite que todos los vecinos disfruten con sus ganados de los pastos del prado; que el motivo de la prohibición de pastar durante el mes de junio otra clase de ganado que el de labor, no es ni puede ser otro que el de favorecer el desarrollo de la agricultura en el término municipal; que no se ha demostrado, ni aún alegado, que el acuerdo ofende derechos particularmente reconocidos a favor del recurrente, que ni siquiera consta sea ganadero y que, además de ser así, el Ayuntamiento no se extralimitó en sus atribuciones al dictar el acuerdo.

(Sent. 26 junio 1943.)

Bienes de propios.

El Gran Hospital de P. tuvo su origen en una fundación de carácter benéfico particular, que se remonta al siglo XV. En el año 1879 el edificio fué derribado, conservándose el capital de la fundación consistente en censos e inscripciones, construyéndose el actual nuevo Hospital a cuya construcción contribuyeron, en mínima proporción, el producto de la venta de los solares resultantes del derribo del anterior y el importe de donativos y limosnas, y en la mayor parte los presupuestos de la Diputación y del Ayuntamiento.

El Patronato de esa fundación fué ejercido por la Hermandad de San Juan de Dios, sin que se precisase el momento en que cesó tal Hermandad, pero sí consta que el Ayuntamiento lo ejercía de hecho quieta y pacíficamente, desde mucho antes de 1872 Después de expediente seguido en la Dirección

General de Administración para comprobar si tenía medios suficientes la Fundación, la Corporación municipal acordó renunciar a todos los derechos presentes y futuros sobre el Hospital, con la condición indispensable de que la Diputación o quien se haga cargo del Hospital le abonara la cantidad de 608.000 pesetas. Cantidad que había invertido el Municipio en el Gran Hospital. Admitiendo esta proposición, fué nombrado patrono la Diputación.

La Sala estima que el Ayuntamiento había fundido la condición de administrador o patrono y propietario del Hospital, como se deduce, sobre todo, de la renuncia que había de prestar y en su consecuencia, que esta cantidad que le ha sido reintegrada, no puede tener más sentido que participación en los bienes de carácter patrimonial o de propios, sin que el Hospital pudiera calificarse de bienes de apro-

vechamiento común, por tener derecho a ingresar en él todos los vecinos del término, por no ser ese el concepto legal de aprovechamiento, ya que solamente los vecinos pobres son los que tienen que ser atendidos gratuitamente y siempre que por algún motivo no tengan otras entidades, como la Diputación y similares, la obligación de pagar las estancias.

Como consecuencia de la condición de bienes de propios, es obligado distraer para el Estado el 20 por 100 de la cantidad recibida, porque la operación consiste, en definitiva, en una enajenación de bienes y no está encuadrada en los casos de exención, ya que ésta tiene por base lo destinado a edificios pero no el metálico que el Ayuntamiento recibe.

Se repite la doctrina sentada en la sentencia de 3 de marzo de 1934.

(Sent. 4 marzo 1943.)

Biblioteca Circulante y Asesoramiento Bibliográfico

Desde el día 1.º de marzo de 1945 quedará establecido en este Instituto un Servicio de Biblioteca circulante en beneficio de las Corporaciones Locales españolas.

También se prestará asesoramiento a los Municipios de pequeña y media extensión que lo interesen para que puedan constituir Bibliotecas mínimas propias.

Dirijase la correspondencia a la Dirección del Instituto de Estudios de Administración Local, García Morato, 7. Madrid